AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1388/2016
QUEJOSA: AR

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIA: ANA MARÍA IBARRA OLGUÍN.

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **1 de febrero de 2017.**

VISTO BUENO
MINISTRO:

S E N T E N C I A

Cotejo

Recaída al amparo directo en revisión número 1388/2016 interpuesto en contra de la sentencia dictada en el expediente número ***** por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

I. ANTECEDENTES

1. Juicio de pensión alimenticia.

El 9 de mayo de 2012, AR, por su propio derecho demandó de JR el pago de una pensión alimenticia para sufragar sus necesidades alimentarias presentes, así como el **pago de los montos que dejó de percibir durante su infancia**.[1] Al contestar la demanda, el progenitor señaló que dicha

[1] Esencialmente fundó su demanda en los siguientes hechos: (i) una vez que cumplió la mayoría de edad demandó de su padre biológico el reconocimiento de paternidad; (ii) en vía jurisdiccional se

r5cCa5Mqo1fYsJezGZt+3nYRq71g5h2+OsHhWaCltaQ=

acción era improcedente, pues aun no quedaba firme el juicio de reconocimiento de paternidad.

El asunto fue del conocimiento del Juez Décimo Tercero de lo Familiar del Distrito Federal, el cual fue registrado con el número de expediente *****. Una vez sustanciado el procedimiento respectivo el 3 de diciembre de 2014, fue dictada la sentencia definitiva, en la cual se determinó, entre otras cuestiones las siguientes: ***(i)*** **Pensión alimenticia actual.** Condenar al progenitor al pago de una pensión alimenticia por el equivalente al 20% de su sueldo y demás prestaciones ordinarias que obtiene como jubilado del Instituto Mexicano del Seguro Social. ***(ii)*** **Pensión alimenticia retroactiva**. Absolver al progenitor del pago de pensión alimenticia retroactiva desde el nacimiento de la actora, y condenarlo por este concepto a partir del 18 de junio de 2010, fecha en la cual se determinó por sentencia el vínculo filial. Finalmente se señaló que dicho monto debía cuantificarse en ejecución de sentencia.

2. Recurso de apelación y su correspondiente resolución.

Inconforme con la anterior resolución, ambas partes interpusieron recurso de apelación, el cual fue registrado con el número de expediente **** por la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y mediante resolución dictada el 12 de agosto de 2015, la Sala resolvió **modificar** la sentencia impugnada en el sentido de **absolver al progenitor tanto del pago de la pensión alimenticia actual como del pago de la de retroactiva.**

En cuanto al pago de **la pensión alimenticia actual**, la Sala responsable consideró que era improcedente, en tanto, la actora no acreditó

determinó que efectivamente era hija biológica del demandado; (iii) desde su nacimiento, su padre biológico no ha cubierto ninguna de las necesidades alimentarias; (iv) ha recurrido a préstamos económicos para sufragar sus necesidades tanto personales como educativas; y (v) actualmente cursa estudios profesionales en la Universidad Autónoma de México en la facultad *****.

r5cCa5Mqo1fYsJezGZt+3nYRq71g5h2+OsHhWaCltaQ=

2503-50609

la necesidad de recibir alimentos –existe un desfase injustificado entre su edad biológica y el grado de estudios universitarios que cursa–. Por lo que hace a la **pensión alimenticia retroactiva**, la Sala manifestó que el derecho al pago de pensión alimenticia retroactiva sólo es procedente en los asuntos que involucren menores de edad y no así respecto de mayores de edad –el reconocimiento de la filiación biológica entre la actora y el demandado se determinó cuando ésta era mayor de edad–.

3. Juicio de amparo directo.

En contra de la anterior sentencia, AR, por su propio derecho, promovió juicio de amparo directo y el demandado promovió amparo adhesivo. En esencia, la quejosa expresó los siguientes conceptos de violación:

(1) **La sentencia vulnera diversos derechos contenidos en tratados internacionales**. El artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos tutela el derecho a una cantidad de alimentos suficientes para la salud y bienestar; el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados a tomar medidas para proporcionar alimentos; y el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece los mecanismos de vigilancia por parte del Estado para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias sin discriminación. Dichos numerales fueron vulnerados por la Sala responsable al absolver al progenitor del pago de los alimentos durante todo el tiempo en que la acreedora alimentista se ostentó como menor de edad.

(2) **Indebida interpretación para la procedencia del pago de pensión alimenticia retroactiva (No discriminación)**. Condicionar la

r5cCa5Mqo1fYsJezGZt+3nYRq71g5h2+OsHhWaCltaQ=

2503-50609

procedencia del pago de pensión alimenticia retroactiva, al hecho de que el progenitor hubiese realizado el reconocimiento de paternidad dentro de la minoría de edad de su hijo, constituye una situación de discriminación y desigualdad, pues implica una diferencia entre los hijos reconocidos cuando se ostentaban menores de edad de aquellos que fueron reconocidos alcanzada la mayoría de edad.

En el caso, el padre biológico de la actora se negó a reconocerla y su madre no entabló ninguna acción para lograr dicho reconocimiento. De esta forma, la actora estuvo imposibilitada para ejercitar acción alguna hasta que alcanzó su mayoría de edad. Así, utilizar dicha argumentación para justificar la improcedencia del pago de pensión alimenticia retroactiva resulta discriminatorio.

(3) Indebida interpretación de la carga de la prueba para el pago de alimentos retroactivos. En términos de los artículos contenidos en el Capítulo II, del Título Sexto, del Libro Primero del Código Civil del Distrito Federal, la procedencia del pago de alimentos para menores de edad, no exige algún requisito relacionado con acreditar “el estado de necesidad”.

En atención a ello, si en el caso, la pensión alimenticia retroactiva se solicitó por el periodo en el que la actora era menor de edad y su padre biológico no cubrió dicha obligación, se convalida la inexistencia de la obligación de acreditar el requisito de “estado de necesidad”. Es decir, no resultaba obligatorio que la actora demostrara que cursaba sus estudios profesionales de acuerdo a su edad biológica.

(4) Indebida interpretación del derecho a los alimentos y la posibilidad de retrotraerse al nacimiento del menor. La interpretación de la Sala responsable, relacionada con que la

r5cCa5Mqo1fYsJezGZt+3nYRq71g5h2+OsHhWaCltaQ=

2503-50609

necesidad alimenticia nace con el acto jurídico de reconocimiento de paternidad, implica avalar que un menor no necesita alimentos desde su nacimiento, sino hasta que se reconozca jurídicamente su filiación.

(5) Incongruencia en el contenido de la resolución. Existe una incongruencia en los argumentos que fundamentan la absolución del progenitor al pago de pensión alimenticia retroactiva.

Por una parte, la Sala responsable omite que la solicitud de alimentos retroactivos se realiza por el periodo en que la actora era menor de edad, y por otra, aplica la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro en "ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR", que precisamente establece que la pensión alimenticia debe retrotraerse al nacimiento del menor, pues estos deben proporcionarse con base en los principios de igualdad y no discriminación.

4. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito.

Por razón de turno, correspondió conocer del asunto al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito registrándolo con el número *****.

Seguidos los trámites correspondientes el órgano colegiado dictó sentencia el 4 de febrero de 2015, en la que determinó negar el amparo adhesivo y **conceder** el amparo principal para el efecto de que la Sala responsable dejará insubsistente la sentencia reclamada y emitiera otra en la cual realizará lo siguiente: *(i)* reiterará las consideraciones relativas a pensión alimenticia actual; y *(ii)* siguiendo los lineamientos de la sentencia, partiera de la premisa de que es procedente el reclamo de alimentos

r5cCa5Mqo1fYsJezGZt+3nYRq71g5h2+OsHhWaCltaQ=

2503-50609

retroactivos, aun cuando la accionante sea mayor de edad. Dichas conclusiones se basaron en los siguientes argumentos:

Respecto del amparo principal:

(1) **Pensión alimenticia actual. Son inoperantes** los conceptos de violación de la quejosa, relacionados con que la absolución de la condena de alimentos actuales, vulnera diversos derechos contenidos en tratados internacionales. Lo anterior en atención a que no combaten el razonamiento de la Sala responsable -carga de la prueba y desfase entre edad biológica y el nivel de estudios universitarios-.

(2) **Pensión alimenticia retroactiva**. **Son fundados** los conceptos de violación relacionados con la absolución al pago de pensión alimenticia retroactiva. Lo anterior es así, pues es correcto que basta con acreditar la filiación para la procedencia de la pensión alimenticia retroactiva.

Del contenido de los amparos directos en revisión 2293/2013 y 5781/2014, resueltos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprenden las siguientes características del derecho a los alimentos y la posibilidad de que dicha obligación pueda retrotraerse al nacimiento del menor: *(i)* los derechos alimentarios surgen desde el nacimiento, sin importar si se trata de hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio*; (ii)* la necesidad del alimentado se presume, tratándose del derecho de alimentos cuyo titular es un menor de edad, razón por la cual, en esa etapa no se requiere la conformación del requisito de necesidad, sino que basta la mera existencia del vínculo familiar; *(iii)* la única condición para la existencia de la deuda alimenticia –en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad– reside en que exista

r5cCa5Mqo1fYsJezGZt+3nYRq71g5h2+OsHhWaCltaQ=

2503-50609

el lazo o vínculo entre padres e hijos derivado de la procreación; *(iv)* se trata de una prerrogativa y un deber imprescriptible e insustituible de ambos progenitores; de ahí que por ser de orden público, no puede renunciarse ni ser delegada; *(v)* **los alimentos caídos o retroactivos, tienden a satisfacer el derecho fundamental de alimentos que en su momento, le asistió a un menor, con independencia de que solo uno de los padres hubiese satisfecho las necesidades correspondientes**; *(vi)* **es procedente el reclamó de los alimentos retroactivos, independientemente de que tal prestación la haga valer uno de los progenitores en representación de su menor hijo, o bien; el menor una vez alcanzada la mayoría de edad.**

(3) **Principios de igualdad y no discriminación**. Condicionar la aplicación de los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los citados amparos directos 2293/2013 y 5781/2014, a que el reclamo de alimentos retroactivos sea por los progenitores en representación de sus menores hijos, y no por el acreedor alcanzada la mayoría de edad, violenta el principio de igualdad y no discriminación.

La circunstancia de excluir a los mayores de edad de la posibilidad de reclamar el pago de alimentos retroactivos, carece de justificación objetiva y razonable, porque dicha prestación tiene como finalidad subsanar la infracción al derecho de una persona de ser alimentado por su progenitor. Esto, cuando el acreedor alimentario era menor de edad y gozaba de la presunción de necesidad y su progenitor no otorgó los medios necesarios de subsistencia.

En ese orden de ideas, no existe una razón justificada para privar totalmente de un beneficio derivado de un derecho fundamental –derecho a los alimentos- en razón de edad. En ambos casos,

r5cCa5Mqo1fYsJezGZt+3nYRq71g5h2+OsHhWaCltaQ=

2503-50609

cuando el acreedor sea menor de edad o cuando lo haga por propio derecho siendo mayor, el efecto jurídico se proyectará hacia el pasado, sobre una situación que violentaba los derechos alimentarios de un menor.

En efecto, la protección del derecho opera respecto a un momento en el que la obligación estaba dirigida a satisfacer las necesidades de un menor de edad, cuyo interés superior en ese momento amerita una protección reforzada; esto es, no se trata de aplicar dicho interés superior a una situación actual o vigente sino hacia el pasado.

Respecto del amparo adhesivo:

(1) **Pensión alimenticia actual.** Son inoperantes los argumentos relacionados con la pensión alimenticia actual, en tanto, dicha cuestión quedó firme en términos de los resuelto por la Sala responsable.

(2) **Pensión alimenticia retroactiva.** Son infundados los argumentos relacionados con la improcedencia de los alimentos retroactivos. Lo anterior es así, pues como se desarrolló, una persona mayor de edad pueda solicitar el pago de los alimentos retroactivos respecto de aquel periodo en que era menor de edad.

II. RECURSO DE REVISIÓN

En desacuerdo con el fallo anterior, el tercero interesado interpuso recurso de revisión. Mediante proveído de 8 de marzo de 2016, el Presidente del Tribunal Colegiado de conocimiento ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

r5cCa5Mqo1fYsJezGZt+3nYRq71g5h2+OsHhWaCltaQ=

2503-50609

En dicho escrito el tercero interesado argumentó fundamentalmente que el criterio contenido en el amparo directo en revisión 2293/2013 -argumentos torales aplicados por el órgano colegiado- no resultaba aplicable al caso concreto, pues dicho precedente tenía como fundamento la protección de los menores de edad, y en el caso, su hija biológica inició el reclamó de alimentos retroactivos, siendo mayor de edad. En síntesis manifestó lo siguiente:

(1) **La protección especial que merecen los menores de edad, no puede ser aplicada a un mayor de edad.** Conforme a los artículos 29, 30 y 32.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de permitir que alguno de los Estados parte o un grupo de personas pueda suprimir, limitar o excluir el goce y ejercicio de los derechos y libertades contenidos en ella. Así, las restricciones a dicha convención sólo podrán ser aplicadas conforme a las leyes que se dicten por razones de interés general, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

En ese sentido, la protección a los derechos del niño y su interés superior, están destinados exclusivamente para dicha etapa de la vida del hombre, es decir, en su minoría de edad, y no así para la mayoría de edad. En efecto, en términos de los artículos 1, 2, 19, 21.3, 24, 29, 30, 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3.1, 3.2, 6.2, 7.1, 16, 18, 23, 24, 25, 27, 29, 30, 31, 34 de la Convención de los Derechos del Niño, existen medidas especiales de protección destinadas para los niños, pues es del interés general, el bien común, y la seguridad de todos en una sociedad democrática que durante dicho periodo de la vida del hombre este pueda desarrollarse física y mentalmente saludable

r5cCa5Mqo1fYsJezGZt+3nYRq71g5h2+OsHhWaCltaQ=

2503-50609

dada su especial condición de menor. Es por ello que cuando una persona alcanza la mayoría de edad, dichos fines ya no son necesarios ni apremiantes, y en consecuencia, no se requieren medidas de protección especial.

Bajo dichos lineamientos, los argumentos sostenidos en el amparo directo en revisión 2293/2013 no eran aplicables al caso concreto, pues dicho precedente está enfocado en la protección de los niños y, en el caso, la acreedora alimentaria es mayor de edad. Así, la aplicación de las medidas de protección especiales para menores por parte del órgano colegiado vulnera el derecho de explotación del hombre por el hombre y no discriminación e igualdad, en tanto otorga un trato preferencial a la actora.

(2) **La Sala responsable no realiza ningún argumento discriminatorio**. La resolución de la Sala responsable no contiene materialmente una discriminación, pues no diferenció entre los hijos nacidos en matrimonio o concebidos fuera de él.

En efecto, la Sala estableció la inaplicabilidad del amparo directo en revisión 2293/2013 por el hecho de que la actora no era una menor de edad. Situación que no actualiza un acto discriminatorio, pues las medidas especiales de protección para menores, están destinadas exclusivamente para la etapa de minoría de edad del hombre.

(3) **Incorrecta interpretación del nacimiento del derecho a alimentos retroactivos.** Es inconvencional la interpretación del Tribunal Colegiado respecto a que el derecho de alimentos nace con el nexo biológico y no con la sentencia judicial. Ello es así, en tanto, la sentencia de reconocimiento de paternidad, no es declarativa sino constitutiva de derechos y por ende, la obligación alimenticia nace con dicha resolución.

r5cCa5Mqo1fYsJezGZt+3nYRq71g5h2+OsHhWaCltaQ=

2503-50609

Si bien la Convención de los Derechos del Niño, reconoce el derecho de los menores a ser cuidados por sus padres desde su nacimiento, cuando se trata del establecimiento de la filiación mediante una sentencia, esta no sólo es declarativa de los derechos ya existente, sino constitutiva de derechos. Tal y como se sostuvo en un voto particular del citado amparo directo en revisión 2293/2013.

(4) **Incorrecta interpretación de "carga prueba" en el derecho a los alimentos.** Es inconvencional la interpretación del Tribunal Colegiado relacionada con revertir la carga de la prueba al deudor alimentario, pues la presunción de necesidad de alimentos sólo aplica en términos del artículo 311 bis del Código Civil para el Distrito Federal a favor de los menores de edad, personas con discapacidad, y al cónyuge que se dedique al hogar.

En ese sentido, la presunción de necesidad alimenticia de la cual gozan los niños no puede operar a favor de una mayor de edad. De esta manera, la actora tenía que demostrar la necesidad alimenticia –que se encontraba realizando estudios universitarios acorde a su edad biológica–.

(5) **Omisión de analizar diversos planteamientos**. El Tribunal Colegiado omitió de estudiar los planteamientos relacionados con la explotación del hombre por el hombre, en relación con el derecho humano de igualdad ante la ley, y la forma de interpretar los derechos humanos en términos de la Convención Americana y los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

r5cCa5Mqo1fYsJezGZt+3nYRq71g5h2+OsHhWaCltaQ=

2503-50609

III. TRÁMITE ANTE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por acuerdo de 15 de marzo de 2016, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente con el número 1388/2016, admitió el recurso de revisión interpuesto con reserva del estudio de importancia y trascendencia; se estableció la notificación al Procurador General de la República para los efectos legales conducentes; así como también se turnó el expediente para su estudio al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Mediante proveído de 2 de mayo de 2016, esta Primera Sala se avocó al conocimiento de este asunto.

IV. COMPETENCIA

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en relación con lo establecido en los puntos primero, tercero y sexto del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el 13 de mayo de 2013, en virtud de haberse interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito.

V. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo. De las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida se notificó personalmente al tercero interesado lunes 22 de febrero de 2016, surtiendo efectos el martes

r5cCa5Mqo1fYsJezGZt+3nYRq71g5h2+OsHhWaCltaQ=

2503-50609

23 siguiente, por lo que el plazo de diez días que señala el artículo referido corrió del miércoles 24 de febrero al martes 8 de marzo de 2016, descontándose los días 27 y 28 de febrero, 5 y 6 de marzo por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado el **7 de marzo de 2016**, es evidente que se interpuso oportunamente.

VI. PROCEDENCIA

Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala se avocara a determinar la procedencia de este recurso de revisión. De conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución; 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los acuerdos generales plenarios 5/2013 y 9/2015, se deriva lo siguiente:

En principio, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo son inatacables; sin embargo, por excepción, tales sentencias serán susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de revisión, si el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció u omitió hacerlo sobre temas propiamente de constitucionalidad (es decir, sobre la constitucionalidad de una ley federal o de un tratado internacional o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), y se trate además, de un asunto de importancia y trascendencia.

Se entiende que la resolución de un asunto es **criterio de importancia y trascendencia**, cuando: **a)** de lugar a un **pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional**; **b)** lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el **desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado**

r5cCa5Mqo1fYsJezGZt+3nYRq71g5h2+OsHhWaCltaQ=

2503-50609

con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.[2]

Finalmente, es importante destacar que el análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte. El hecho de que el Presidente, del Pleno o de la Sala respectiva, admita a trámite el mismo no implica la procedencia definitiva del recurso.[3] Considerando lo anterior, se procede al estudio del presente recurso de revisión.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el presente recurso reúne los requisitos de procedencia, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En primer lugar, de la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa planteó distintos argumentos relacionados con la posibilidad de exigir el pago retroactivo derivado del derecho a los alimentos que gozaba cuando era menor de edad. Cuestiones que fueron atendidas por el Tribunal Colegiado con base en las consideraciones que esta Primera Sala sostuvo en las ejecutorias de los amparos directos en revisión 2293/2014 y 5781/2014.

No obstante, el tercero interesado señaló que estos precedentes fueron interpretados de manera incorrecta por el Tribunal Colegiado, pues pretende aplicarlos por analogía cuando dichos asuntos versaron sobre el derecho a los alimentos tratándose de niños y no respecto mayores de edad, como el caso concreto. De lo anterior, se advierte que subsiste un

[2] Punto segundo del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

[3] En este punto, resulta aplicable la tesis 14 de la otrora Tercera Sala de esta Suprema Corte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio a diciembre de 1988, página 271, cuyo rubro es "REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO"; así como en los puntos cuarto y quinto del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

r5cCa5Mqo1fYsJezGZt+3nYRq71g5h2+OsHhWaCltaQ=

2503-50609

tema de constitucionalidad relacionado al derecho a los alimentos y la posibilidad de exigir su pago retroactivamente.

Si bien, similares aspectos fueron resueltos por esta Primera Sala en los **amparos directos en revisión 2293/2014 y 5781/2014**, estos precedentes no constituyen jurisprudencia, ni atienden expresamente el planteamiento sobre la posibilidad de exigir el pago retroactivo del derecho a los alimentos que se generaron en la niñez, una vez que el acreedor ha alcanzado la mayoría de edad. Por tal razón, es importante y trascendente definir **si los mayores de edad pueden reclamar el pago retroactivo de los alimentos que se les debían siendo menores de edad.**

V. ESTUDIO DE FONDO

En tales condiciones, este Alto Tribunal debe analizar el derecho a los alimentos y la posibilidad de retrotraer dicha obligación al nacimiento del menor y si este sólo puede ser reclamado en el ámbito de la minoría de edad o bien dicha pretensión puede hacerse valer por acreedores mayores de edad. A la luz de lo anterior, esta Primera Sala analizará lo siguiente: *(i)* el derecho a los alimentos y su pago retroactivo; y *(ii)* el análisis del caso concreto.

I. Derecho a los alimentos y la posibilidad de actualizar el pago retroactivo.

Es doctrina reiterada de este Tribunal concebir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir. Los alimentos tienen como fundamento la solidaridad que se deben las personas que llevan una vida familiar, ya sea formal o de hecho.[4]

[4] Dicho criterio también se sostuvo en la contradicción de tesis 389/2011 resuelta el 23 de noviembre de 2011, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

r5cCa5Mqo1fYsJezGZt+3nYRq71g5h2+OsHhWaCltaQ=

2503-50609

No obstante, al ser su cumplimiento de interés social y orden público, la procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar.[5] Es deber del Estado el vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios de vida suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar, carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos.

El acceso al derecho de los alimentos se rige por distintos **principios, los cuales deben ponderarse al momento de fijar la pensión alimenticia.** Así, esta Primera Sala consistentemente ha señalado que debe atenderse a la capacidad económica del deudor alimentario y a las necesidades de quien deba recibirlos. A lo anterior se ha definido como principio de **proporcionalidad**.[6]

Asimismo, en la fijación de la pensión alimenticia deben ser consideradas y evaluadas las circunstancias o **características particulares que prevalecen en la relación familiar,** esto es, el medio social en que se desenvuelven tanto el acreedor como el deudor alimentario, las costumbres y las circunstancias propias en que se desenvuelve cada familia, desde

[5] Ver. Tesis: 1a./J. 44/2001 Página: 11], Tesis 1a./J. 58/2007, de rubro. "ALIMENTOS. LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)". [Novena Época Registro: 172101 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Julio de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 58/2007 Página: 31], Tesis 1a./J. 172/2007, de rubro. "ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL". [Novena Época Registro: 170406 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Febrero de 2008 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 172/2007 Página: 58]

[6] Ver: Tesis 1a./J. 44/2001, de rubro. "ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)" [Novena Época. Registro: 189214 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Agosto de 2001 Materia(s): Civil]; Tesis aislada de rubro: "ALIMENTOS, SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD". [Época: Séptima Época Registro: 241342 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 83, Cuarta Parte Materia(s): Civil Tesis: Página: 14]; Tesis aislada de rubro: "ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS. (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ)." [Época: Séptima Época Registro: 241642 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 67, Cuarta Parte Materia(s): Civil Tesis: Página: 16]

r5cCa5Mqo1fYsJezGZt+3nYRq71g5h2+OsHhWaCltaQ=

2503-50609

luego, comprendiendo en ésta al cónyuge, a los hijos y demás que resulten beneficiarios conforme lo señala la ley sustantiva aplicable al caso en concreto.[7]

Entre dichas circunstancias debe valorarse el **carácter de los acreedores alimenticios,** es decir, el juzgador también debe ponderar la posición de vulnerabilidad en que se encuentra la persona a quién se pretende proteger a través de la mencionada institución.

Así, **tratándose de menores de edad**, el juzgador además de atender al criterio de proporcionalidad, debe satisfacer los deberes que le impone la protección del interés superior del niño. En efecto de manera particular, el derecho a los alimentos de los niños está especialmente protegido y reconocido en el artículo 4° de la Constitución General;[8] así como en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño,[9] y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.[10]

[7] Dicho criterio también se ve reflejado en la tesis de rubro: ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).

[8] Artículo 4°.- En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

[9] Artículo 27.4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

[10] Artículo 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

B.- Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.

Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen.

r5cCa5Mqo1fYsJezGZt+3nYRq71g5h2+OsHhWaCltaQ=

2503-50609

Ahora bien, **la posibilidad de exigir el pago de forma retroactiva de los alimentos que merecía el acreedor alimentario siendo menor de edad,** se determinó en el **amparo directo en revisión 2293/2013**. Para sostener dicha conclusión se afirmó lo siguiente: *(i)* los alimentos constituyen un derecho fundamental de los menores, consagrado en el artículo 4º de la Constitución; *(ii)* los alimentos se configuran como un deber de los padres, independiente de que ostenten o no la patria potestad; (ii) el derecho a los alimentos se actualiza sin que importe los hijos han nacido fuera o dentro del matrimonio, de tal forma, que la sentencia de reconocimiento de un menor es únicamente declarativa y no constitutiva de derechos; *(ii)* tratándose de menores, la necesidad alimenticia se presume; *(iii)* los alimentos incluyen no sólo los bienes indispensables para la subsistencia del menor, sino aquellos necesarios para su desarrollo integral armónico; y *(iv)* **no existe un plazo para hacer efectivo el reclamó de los alimentos.**[11]

En atención a dichas premisas se concluyó que si el derecho de los menores a recibir alimentos por parte de sus progenitores surge desde su nacimiento –nace el vínculo paterno-materno-filial-, puede sostenerse válidamente que la deuda alimenticia también surge a partir de ese momento y, es en atención a ello, que resulta plausible retrotraer la obligación del derecho a los alimentos al momento del nacimiento del menor y que esta obligación puede ser exigida en cualquier tiempo por el acreedor.

Finalmente, se indicó que el quantum de la obligación retroactiva debe ser modulado por el juzgador a fin de que no se torne abusivo, por lo que al momento de fijar su monto se debe tomar en cuenta lo siguiente: *(i)* si

[11] Párrafo 99 del amparo directo en revisión 2293/2013. Textualmente indica: “Cuando la Convención especifica el deber de atención económica de los niños no establece plazos dentro de los cuales deben hacerlo efectivo en detrimento de la existencia misma del derecho humano; sino que, por el contrario, establece que el menor posee derechos desde que nace y, específicamente, desde ese momento debe ser cuidado por sus padres. Por tanto, establecer limitaciones en el derecho interno, cuya razonabilidad no se encuentra claramente justificada, implica de suyo una restricción al derecho humano de alimentos que no se condice con la aplicación del principio pro persona”

r5cCa5Mqo1fYsJezGZt+3nYRq71g5h2+OsHhWaCltaQ=

2503-50609

existió o no conocimiento previo del embarazo o del nacimiento del menor;[12] *y (ii)* la buena o mala fe del deudor alimentario.[13]

Cabe aclarar que en este caso quien solicitó el pago de los alimentos que se le debían al acreedor siendo menor de edad, fue la representante del niño, en el contexto de un juicio de reconocimiento de paternidad.

Del anterior criterio, se emitieron las siguientes tesis de rubro: "*RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS NACE A PARTIR DEL VÍNCULO PATERNO-MATERNO-FILIAL*"[14]; "*PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.*"[15]; "*ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENE UN CONTENIDO ECONÓMICO*";[16] "*ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES*";[17] "*ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR*";[18] *"ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA*

[12] El conocimiento del hecho generador es una condición esencial al momento de ponderar el quantum: si el padre no tuvo conocimiento en ningún momento de la existencia del menor, y ese desconocimiento no es atribuible a él, no podrá asumirse que no quiso cumplir con las obligaciones alimentarias, sino que, dado que desconocía la existencia del menor, no podía cumplir con una obligación que ignoraba

[13] El juez debe considerar la actuación del deudor alimenticio en el transcurso del proceso para determinar la filiación y los alimentos. En estos casos el juzgador debe tomar en cuenta si el progenitor ha actuado con buena o mala fe durante la tramitación del proceso, si se ha mostrado en todo momento coadyuvante y con afán de esclarecer la situación o si, por el contrario, se ha desempeñado negligentemente o se ha valido de artimañas con el objeto de obstaculizar el conocimiento de la verdad.

[14] Tesis: 1a. LXXXVI/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II. página: 1414

[15] Tesis: 1a. LXXXIV/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II Página: 1409

[16] Tesis: 1a. LXXXV/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II Página: 1379

[17] Tesis: 1a. LXXXVIII/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II Página: 1380

[18] Tesis: 1a. LXXXVII/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página: 1382

r5cCa5Mqo1fYsJezGZt+3nYRq71g5h2+OsHhWaCltaQ=

2503-50609

CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR";[19] y "*ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR*."[20]

En un caso similar, en el ***amparo directo en revisión 5781/2014***, esta Primera Sala reiteró la procedencia del pago de una pensión alimenticia desde el momento del nacimiento. No obstante, en dicho asunto, quien solicitó el pago fue la acreedora alimentaria una vez que alcanzó la mayoría de edad. **Cuestión que no resultó un obstáculo para evaluar el derecho a retrotraer la obligación de alimentos por el periodo en que la accionista era menor de edad.**

Textualmente en el citado precedente se señaló que: "*el nacimiento de la obligación de prestar alimentos a los menores desde que nacen resulta una prerrogativa de éstos, y deber imprescriptible e insustituible de ambos progenitores, pues no es voluntad de los progenitores ser titulares de la patria potestad y, con ello, deudores alimentarios.*[21] *Así pues la obligación alimentaria ineludiblemente nace desde el momento del nacimiento del menor. --- Por consiguiente, la obligación alimentaria, en virtud de su causa y naturaleza, así como por ser de orden público, no puede renunciarse ni ser delegada, sino que recae directamente y en primer lugar en los padres; esto es, pesa tanto en el padre como en la madre porque de esa manera se garantiza el máximo desarrollo posible del menor, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención que reconoce el deber de ambos progenitores en el cuidado y la crianza de los menores de edad, quienes*

[19] Tesis: 1a. XC/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II Página: 1380

[20] Tesis: 1a. LXXXVII/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II Página: 1382

[21] El *derecho-deber* de criar a los hijos en pos de su pleno desarrollo se encuentra en las legislaciones civiles, concretamente en la institución de la patria potestad, determinándose así el momento en que nace la obligación alimentaria: el nacimiento del menor, porque es la patria potestad la fuente de la obligación

r5cCa5Mqo1fYsJezGZt+3nYRq71g5h2+OsHhWaCltaQ=

2503-50609

deben asegurarle, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo.” [Subrayado nuestro]

En concordancia con los criterios citados, se puede concluir que si **bien la protección del derecho alimentario tiene una amplia proyección –no se ciñe a un supuesto de edad-, la posibilidad de retrotraer el pago de la obligación alimenticia al momento del nacimiento, sí es un derecho exclusivo de los menores de edad pues se justifica a partir del interés superior del niño.** En virtud de la condición de menor de edad y del lazo de filiación entre hijos y progenitores surge el derecho de recibir alimentos, y en tanto se intenta proteger este derecho, es posible exigir el pago retroactivo de los alimentos que no se subsanaron.

No obstante, **la posibilidad de reclamar el pago de los alimentos no se circunscribe a la esfera de la minoría de edad**. Lo anterior es así, pues una persona mayor de edad puede reclamar el pago de los alimentos retroactivos, no respecto a su derecho a los alimentos en la actualidad, sino respecto de aquellas necesidades alimenticias que se actualizaron y no se subsanaron cuando era menor de edad. Es decir, debe distinguirse entre el **ámbito de protección del derecho (alimentos por minoría de edad) y el momento en que dicho derecho puede ser exigible (cualquier tiempo).**

II. Análisis del caso en concreto.

El órgano colegiado determinó que es procedente el reclamo de la obligación alimenticia retroactiva, aun cuando la promovente sea mayor de edad. Para sustentar su conclusión realizó lo siguiente: (*i)* desarrolló la posibilidad de retrotraer la obligación alimenticia al nacimiento del menor en los términos expuestos por esta Primera Sala; y *(ii)* estimó que el reclamo de tal prestación era procedente con independencia de que se realizara por

r5cCa5Mqo1fYsJezGZt+3nYRq71g5h2+OsHhWaCltaQ=

2503-50609

uno de los progenitores en representación de su menor hijo, o bien; por el acreedor cuando éste alcanzó la mayoría de edad.

Por lo que hace al **primer punto**, el Tribunal reiteró los lineamientos antes enunciados en relación con el derecho de los alimentos y la obligación de retrotraerlos al nacimiento del menor. En efecto, indicó que debía reconocerse que el derecho de alimentos surge desde el nacimiento, sin importar si se trata de hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, y la única condición para la existencia de la deuda alimenticia reside en que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos derivado de la procreación. De ahí, que se actualizaba la obligación de retrotraer el pago de pensión alimenticia, en aquellos casos en que los progenitores injustificadamente omitieran el pago de los medios necesarios de subsistencia del menor.

En esa línea, el órgano colegiado precisó que se presume la necesidad alimenticia, tratándose del derecho de alimentos para menores de edad. Así, este derecho se actualiza como un deber imprescriptible e insustituible de ambos progenitores, el cual no puede renunciarse ni ser delegado.

Como se observa, dichos argumentos coinciden con la **interpretación que ha realizado esta Primera Sala sobre el derecho a los alimentos y la posibilidad de retrotraer dicha obligación al nacimiento del menor.**

Ahora bien, respecto al **segundo punto**, el Tribunal Colegiado estableció que negar el pago de los alimentos retroactivos que se deben en virtud de los deberes de paternidad, a una persona mayor de edad, es violatorio de los principios de igualdad y no discriminación, en virtud, de que se realiza una distinción con base en una categoría sospechosa contemplada por el artículo 1° constitucional, sin que cuente con una justificación o razonabilidad. **Esta Primera Sala considera que en efecto, no se encuentra justificado que a un grupo de personas, -menores de**

r5cCa5Mqo1fYsJezGZt+3nYRq71g5h2+OsHhWaCltaQ=

2503-50609

edad-, se les permita acceder al pago retroactivo de los alimentos, y a otro grupo no, -personas mayores de edad-.

Para llegar a tal conclusión, es oportuno distinguir entre **la posibilidad de que el derecho a los alimentos que corresponde a los menores de edad en virtud de la filiación y el momento para reclamar dicha pretensión**. Es decir, por un lado, es preciso referirnos al ámbito de protección del derecho, y por otro, al momento en que dicho derecho puede ser exigible.

Bajo este contexto, no se actualiza un trato diferenciado respecto al ámbito de protección del derecho, pues efectivamente, los alimentos que les corresponden a los niños derivan precisamente de su condición de vulnerabilidad en razón de su edad y su posibilidad para procurarse por sí mismos lo necesario para vivir.

Por el contrario, sí se actualiza un trato diferenciado e injustificado, si la **posibilidad de exigir** el pago de alimentos retroactivos se circunscribe a los menores de edad. Lo anterior es así, pues el fundamento de la exigibilidad del pago retroactivo de los alimentos, es subsanar una infracción que ocurrió en el pasado -cuando algún progenitor injustificadamente se negó a proporcionar alimentos a sus menores hijos-.

De esta manera, tal y como lo afirma el Tribunal Colegiado, no existe alguna diferencia razonable entre una solicitud del representante del menor y una del acreedor alimentario que alcanzó la mayoría de edad. Lo anterior, en tanto la petición se hace respecto un acontecimiento pasado por el incumplimiento del derecho a los alimentos que generó una obligación de carácter imprescriptible. Así, la obligación alimenticia persiste aún y cuando el acreedor haya adquirido la mayoría de edad, por lo que no existe una razón para negarle al acreedor la posibilidad de exigir su cumplimiento.

r5cCa5Mqo1fYsJezGZt+3nYRq71g5h2+OsHhWaCltaQ=

2503-50609

Con mayor razón, si se considera que la posibilidad de exigir al pago de la pensión alimenticia cuando se es menor de edad, sólo depende del representante legal del menor, por lo que si el representante decide no entablar ninguna acción respecto al derecho alimentario del niño, no hay razón para que una vez alcanzada la mayoría de edad, no pueda accionar por sí mismo el cumplimiento de dicha obligación.

Más aún, se advierte que la Sala responsable confundió el ámbito de la obligación alimenticia, este es, los alimentos que se originaron durante la infancia del acreedor, con el momento en que éstos pueden ser reclamados. Por dicha razón consideró que el interés superior del menor y los derechos del niño no rigen el pago de los alimentos retroactivos.

Bajo dichos lineamientos, tiene razón el Tribunal Colegiado al reconocer que la acreedora mayor de edad pueda reclamar el pago de las necesidades alimenticias que se originaron durante su infancia. Criterio que además, coincide con el precedente de esta Primera Sala al resolver el citado **amparo directo en revisión 5781/2014 –caso en el que una persona mayor de edad reclamó el derecho al pago de los alimentos que se originaron durante su infancia-**.

Finalmente, son inoperantes los argumentos en los cuales el recurrente manifiesta que existió una omisión en el estudio de los planteamientos relacionados con la explotación del hombre por el hombre. En efecto, del contenido de la demanda de amparo adhesivo no se desprende dicho planteamiento, ni tampoco en el recurso de revisión se explicitó de qué manera se había configurado una afectación, que evidenciara la omisión por parte del Tribunal Colegiado.

No pasa inadvertido, que el órgano colegiado omitió establecer que para evaluar el quantum indemnizatorio derivado del pago de los alimentos que le correspondían a la actora cuando era menor, se debían tomar en

r5cCa5Mqo1fYsJezGZt+3nYRq71g5h2+OsHhWaCltaQ=

2503-50609

cuenta los siguientes aspectos: *(i)* si existió o no conocimiento previo del embarazo o del nacimiento de la reclamante; *(ii)* la buena o mala fe del deudor alimentario durante el procedimiento; *(iii)* considerar que en el progenitor recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba ser relevado de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento; y *(iv)* los demás elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para su determinación (como la capacidad económica del deudor alimentario).

En atención, a ello esta Primera Sala **modifica** la sentencia recurrida sólo para que se tomen en cuenta los elementos necesarios para cuantificar el monto de los alimentos retroactivos, en los términos antes expuestos,

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar

r5cCa5Mqo1fYsJezGZt+3nYRq71g5h2+OsHhWaCltaQ=

2503-50609

Lelo de Larrea (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra de los emitidos por los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman la Presidenta de la Sala y el Ministro Ponente con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

PONENTE

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

r5cCa5Mqo1fYsJezGZt+3nYRq71g5h2+OsHhWaCltaQ=

2503-50609

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. **CONSTE.**

AMIO/LNNR

r5cCa5Mqo1fYsJezGZt+3nYRq71g5h2+OsHhWaCltaQ=

Firmado por: Sistema de Informática Jurídica
No. serie: 567562890020387780519933048794577679088376349761
Fecha: 24/03/2025 14:36:58.823 -06:00

2503-50609